

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2521/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo del 2022

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, y también debido a que clasificó una parte de la información como confidencial, sin embargo, esta clasificación carece de sustento legal...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue la información solicitada, o en su caso, funde y motive la inexistencia de conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley estatal en la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2521/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2521/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140278122000355**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0226922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2521/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2187/2022, el día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/1705-05/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---------------------|---------------|
| Fecha de respuesta: | 25/marzo/2022 |
|---------------------|---------------|

| | |
|---|---|
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 28/marzo/2022 |
| Concluye término para interposición: | 29/abril/2022 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 25/abril/2022 |
| Días Inhábiles. | 11 a 22 de abril (Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto). Sábados, domingos |

Acuerdo: AGP-ITEI/011/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se estableció suspender los términos de los procedimientos administrativos previstos en la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para el periodo comprendido del 11 once al 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, para los Sujetos Obligados de Jalisco.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable –para la resolución- y Excel –para la información-.

I.- Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se me informe:

1 Cuántos deudores tiene actualmente registrados, precisando por cada caso:

- a) Nombre*
- b) Número de pagos incumplidos.*
- c) De qué fecha a qué fecha se incumplieron los pagos del inciso anterior.*
- d) Monto total adeudado.*

2 Se informe qué instituciones o instancias deben alimentar con su información el Registro.

3 Se me informe si el Registro contiene la totalidad de los deudores alimentarios morosos que existen en Jalisco o si es posible que exista un sub-registro o cifra negra en esta materia.

4 Fecha de creación del Registro.” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

En cuanto al punto número 1: se hace entrega de la información de manera parcial en los formatos solicitados por el requirente de la información, misma que anexo al presente en versión pública, misma que relaciono en el tenor siguiente:

En cuanto al inciso a) no puede ser entregada en los términos que el solicitante refiere en virtud de considerarse INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, y 121 bis de la Ley del Registro Civil del Estado.

En cuanto al inciso b) y d): se hace la aclaración de que aquellos datos incompletos, se encuentran en esta condición, en razón de que la autoridad no hizo mención de dicha información.

En cuanto al inciso c): de conformidad con el artículo 121 bis, fundamento antes señalado, esta dirección no cuenta con facultades para recabar dicha información, razón por la cual no es posible hacer entrega de la misma.

En cuanto al punto número 2: el juez competente será quien ordene la inscripción de los Deudores Alimentarios Moros, de conformidad con el decreto 27332/LXII/19, mismo que se encuentra disponible en la liga:

<https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/servicios/sistemas/sip/decretos/decretos/Decretos%20LXII/Decreto%2027332.pdf>

En cuanto al punto número 3: no es posible otorgar la información en los términos señalados, toda vez que esta Dirección General del Registro Civil, únicamente se encarga de la inscripción de los Deudores Alimentarios Morosos que le son ordenados, apegándose únicamente a lo establecido de conformidad con lo señalado en el decreto antes señalado, así como en lo establecido por la ley y reglamento del Registro Civil del Estado.

En cuanto al punto número 4: la fecha de creación del registro de Deudores Alimentarios Morosos, se estableció en cumplimiento al decreto en mención, de conformidad con la publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" disponible en la liga antes proporcionada, de fecha el día 08 de octubre de 2019.

Adjuntó la siguiente tabla:

| # | NUMERO DE PAGOS INCUMPLIDOS | MONTO TOTAL |
|----|-----------------------------|------------------|
| 1 | 36 | \$ 18,500.00 |
| 2 | 0 | \$ 81,578.00 |
| 3 | 0 | \$ - |
| 4 | | \$ 196,219.00 |
| 5 | | \$ 196,219.00 |
| 6 | | \$ 196,219.00 |
| 7 | 116 | \$ 539,400.00 |
| 8 | | |
| 9 | 70 | \$ 23,268,211.00 |
| 10 | 70 | \$ 23,268,211.00 |
| 11 | | |
| 12 | 67 | \$ 804,000.00 |
| 13 | | |
| 14 | | |
| 15 | | \$ 474,559.00 |
| 16 | | |
| 17 | | |
| 18 | | |
| 19 | | |
| 20 | | |
| 21 | | |
| 22 | | |

Entregó copia simple de acta del comité de transparencia, misma que refiere de manera resumida lo siguiente:

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que, entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a una persona, en este caso, el **NOMBRE**, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e

integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger a cualquier persona.

Por tanto, **por disposición legal expresa**, conserva una clasificación permanente como de información **confidencial**, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, la Dirección General del Registro Civil, se encuentra impedida para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información.

En esas condiciones, la revelación de los datos personales sensibles que obran en dicho Registro, en este caso, el nombre y datos relacionados con el patrimonio de las personas inscritas en él, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este Sujeto Obligado, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información cuya protección es obligatoria por tratarse de **información confidencial**; por lo que, este Sujeto Obligado no cuenta con el consentimiento expreso del titular para hacer públicos los datos personales contenidos en el Registro.

Bajo este contexto, el Pleno del INAI, Órgano Garante a nivel nacional, ha corroborado la clasificación del nombre de las personas como información confidencial, al resolver los diferentes medios de impugnación que a continuación se señalan:

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, y también debido a que clasificó una parte de la información como confidencial, sin embargo, esta clasificación carece de sustento legal.

Recurro el punto 1 con todos sus incisos, así como los puntos 3 y 4.

Sobre el punto 1.

Primero. Lo recurro pues la tabla resulta de difícil comprensión. No se entiende si el número total de deudores son 22 o si solo los recuadros que tienen datos son los deudores registrados.

Segundo. También recurro que en algunos casos no se brinda ningún dato; recurro para que todos los datos se brinden completos en todos los casos.

Tercero. Recurro que la tabla no incluye la variable del inciso c.

Cuarto. Recurro que el inciso a de Nombre se clasificó como información confidencial, sin embargo, este dato debe considerarse de libre acceso, pues uno de los propósitos con que fue creado el Registro es dar publicidad a esta problemática que afecta a las mujeres precisamente para inhibirla.

Sobre los puntos 3 y 4: Los recurro pues las respuestas brindadas al respecto no son categóricas ni específicas; en el primer caso no se clarifica si el Registro contiene la totalidad de deudores del estado o solo de algún periodo, y en el segundo caso no se brinda la fecha exacta de creación del Registro.

Sobre todos los puntos: La respuesta o resolución no se brindó en formato PDF editable sino en PDF en formato de imagen.

Es por estos motivos que recurro la respuesta, con el fin de que el sujeto obligado subsane las deficiencias señaladas, y brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos

editables y Excel solicitados.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

En virtud de la anterior, cabe resaltar algunos puntos:

- Que la cantidad numérica señalada en la tabla, es el numero de deudores alimentarios en relación con el numero de acreedores alimentarios, es decir, que puede tratarse del mismo deudor alimentario, con distinto acreedor y distinto expediente judicial y distinto monto de pagos incumplidos.
- Que la base de datos no se encuentra incompleta, toda vez que los datos son recabados y proporcionados por la autoridad judicial, por lo que

únicamente esta dirección a mi cargo, se encarga de registrar la información que le es remitida. Dicho con otras palabras, la información que no es contenida en las celdas es porque no fue proporcionada.

- Que la base de datos que fue entregada, elaborada para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante los artículos antes señalados, por lo que dicha información es organizada en ese sentido para la expedición de la constancia correspondiente.
- Que la base de datos no se encuentra en Excel, sino en formatos digital, protegido con clave de acceso y proporcionado únicamente a personal de registro civil autorizado, misma fue convertida y entregada en formato editable (Excel) en virtud de priorizar el acceso a la información, además de ser el formato solicitante pidió la información.

Segundo: así como fue señalado en el punto anterior, se reitera que la información proporcionada es la totalidad de la información con que cuenta esta Dirección, toda vez que únicamente se registra la información que es proporcionada por el órgano jurisdiccional toda vez que no se cuenta con la competencia de acceder al expediente completo o a la información completa que el solicitante señala.

Tercero: no se cuenta con la información que el solicitante refiere del inciso c), toda vez que en apego a lo señalado por el artículo 121 bis antes citado, no es facultad de esta Dirección registrar, recabar, solicitar, proporcionar, administrar o similares, los datos referidos mediante la solicitud de información.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, por lo que, en atención a tal requerimiento, esta se inconformó mencionado:

“Pido que se continúe con el desahogo del recurso”

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto

que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- De manera preferente, ha de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la información solicitada en los puntos 1, 3 y 4, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dichos puntos, entendiéndose por consentido lo referente al punto 2 de la solicitud de información¹.

2.- Le asiste la razón, toda vez que que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17², emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

3.- Le asiste la razón, respecto al agravio que dice *“la tabla resulta de difícil comprensión. No se entiende si el número total de deudores son 22 o si solo los recuadros que tienen datos son los deudores registrados”*, ya que el Sujeto Obligado debió explicar el contenido de la tabla, puesto que uno de los principios rectores de la

¹ Criterio 01/20 del INAI.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que exista sencillez en la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que no es necesario que la parte recurrente sea un experto en el tema o esté involucrado en el mismo para obtener la información de interés.

4.- Le asiste la razón, en referencia a “*que en algunos casos no se brinda ningún dato; recurro para que todos los datos se brinden completos en todos los casos*”, ya que en la tabla se muestran los datos de las filas en las que, o existe discrepancia, o están incompletos, como ejemplo se resalta el deudor con #2, en este caso, la tabla señala un número 0 en el apartado de “Número de pagos incumplidos” pero en “Monto Total” muestra una cantidad monetaria, por lo que se carece de certeza; por otro lado, el deudor número 4, 5, 6 o 15 sólo muestran datos referentes a “monto total adeudado”, no obstante, lo referente a “Número de pagos incumplidos” se encuentra sin dato alguno, si bien es cierto, el Sujeto Obligado señala que lo proporcionado en la tabla es la que le envía la autoridad judicial, sin embargo, el artículo 121 Bis, fracción IV de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 121 Bis. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. **El Registro contendrá:**
IV. **Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;**

Lo resaltado es propio.

Lo anterior se deduce en que existe fundamento legislativo que incita al Sujeto Obligado a poseer la información solicitada, es decir, que se presume la existencia de lo solicitado a razón de que la autoridad judicial le envía al Registro Civil todos los datos relacionados con deudores alimentarios morosos.

5.- No le asiste la razón en cuanto a “*Recurro que la tabla no incluye la variable del inciso c*”, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones recopilar lo solicitado en tal punto, dicha postura se confirma al contemplar lo establecido en el artículo 121 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra reza:

Artículo 121 Bis. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 440 del Código Civil para el Estado de Jalisco. El Registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor alimentarios, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Como se observa anteriormente, no existe marco normativo para que el Sujeto Obligado en turno recopile la información referente al periodo en que se incumplieron los pagos, por lo que la inexistencia de dicho punto actualiza la hipótesis establecida en el artículo 86-Bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información **no se refiere a alguna de sus facultades**, competencias o funciones.

Lo resaltado es propio.

De esta manera, se advierte que no existe sustento o fundamento que obligue al Sujeto Obligado generar, poseer o conocer la información solicitada en el inciso c del punto 1 de la solicitud de información, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia intervenga, al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**³

³ Disponible en:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Lo resaltado es propio.

6.- Le asiste la razón en cuanto al agravio de “*el inciso a de Nombre se clasificó como información confidencial, sin embargo, este dato debe considerarse de libre acceso*” toda vez, que efectivamente el Sujeto Obligado determinó a través de su comité de transparencia clasificar los nombres de los deudores alimentarios morosos como información pública protegida, sin embargo, se desestima dicha clasificación, de acuerdo a la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa:

- En primera instancia, la gaceta del Senado de la República define deudor alimentario moroso como “aquel que teniendo la obligación de proporcionar alimentos deje de ministrarlos o que derivado de controversias de orden familiar se niegue a su cumplimiento, ya sea por pensión alimenticia provisional o definitiva, adeudando en ello tres meses o más desde el momento en que se registra el primer adeudo” (Barrales, 2013)⁴.
- Posteriormente, el proceso que lleva el registro de un deudor alimentario moroso, se encuentra establecido en el artículo 440 del código civil del Estado de Jalisco:

Artículo 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación.

El Registro Público verificará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para que en caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y no podrá realizarse la inscripción.

El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁴ Barrales, A. (2013). “*Gaceta del Senado*”. Disponible en https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/40935#_ftnref1

El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios.

Lo resaltado es propio.

- Siendo el caso que la gaceta del Senado de la República señala que el objetivo fundamental del Registro Público de Información sobre Deudores Alimentarios Morosos es tener un registro a nivel nacional de aquellas o aquellos que teniendo la obligación de ministrar alimentos se nieguen o incumpla, de esta manera se contaría con una herramienta para hacer efectivo el derecho a la alimentación que tienen los niños y niñas, a modo de que a través del sistema se muestre el nombre del deudor alimenticio moroso, con el fin de que cumpla su responsabilidad legal.
- Es menester señalar que el artículo 121 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco advierte lo siguiente:

Artículo 121 Bis. (...)

La información que se dé a conocer sobre el deudor deberá proteger los datos personales sensibles, **no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad**, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se deduce que la Ley aplicable en ningún momento señala que no se podrá dar a conocer el nombre del deudor, sólo el nombre de los menores de edad; por otro lado, cabe señalar que la información referente al nombre no puede ser contemplada como un dato personal sensible, ya que en la solicitud no se requieren adicionales que provoquen un cruce de información.

7.- Le asiste la razón en referencia a “*Sobre los puntos 3 y 4: Los recurro pues las respuestas brindadas al respecto no son categóricas ni específicas*”, toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.

8.- No le asiste la razón en cuanto a “*La respuesta o resolución no se brindó en formato PDF editable sino en PDF en formato de imagen*”, toda vez que el Sujeto Obligado entregó a información de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que señala:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar**, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que: desclasifique la información referente al nombre de deudores alimentarios morosos y entregue, de manera sencilla y entendible para la parte recurrente, la información solicitada en los puntos 1,3 y 4 de la solicitud de información; tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2521/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP